



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 0431-
2019**



**PRESENTADO POR
JORGE LLAGAS CHAFLOQUE**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2023**

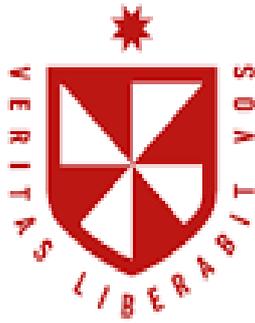


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 0431-2019

Materia : ROBO AGRAVADO

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : JORGE LLAGAS CHAFLOQUE

Código : a92010380

LIMA – PERÚ

2023

Se tiene que en fecha 26 de febrero de 2019, a las 03:00 aproximadamente, la agraviada S.B.B.S., se encontraba conjuntamente con su compañera E.J.G.R., haciendo limpieza pública en inmediaciones de la Calle XXX, momentos en que pasa por el lugar J.R.B.C. alias "majadero", a quien conoce debido a que ha trabajado con su primo, él mismo que se encontraba en compañía de otro sujeto apodado como "rata".

La agraviada S.B.B.S., observa que el acusado J.R.B.C. "majadero" retornaba por el lugar, tapándose parte de la cara, momentos en que siente que alguien la coge del cuello, tapándole la boca, tumbándola al suelo, momentos en que el acusado corre hacia ella y empiezan a rebuscarle los bolsillos, los sujetos quienes empleando palabras soeces le pedían su teléfono celular, despojándola el acusado de su teléfono celular marca Samsung J5, color azul oscuro, para luego emprender su huida mientras que el otro sujeto empieza a rebuscar la mochila de la agraviada amenazándola, quien al no encontrar nada, le arroja mochila y su gorra para también emprender la fuga.

Siendo esto así, la agraviada fue socorrida por su compañera E.J.G.R., quien observó los hechos, toda vez que se encontraba a unos metros de la agraviada para luego dirigirse a la comisaría del sector a comunicar el referido acontecimiento delictivo brindando los datos del agresor, por lo que el personal policial inició las acciones pertinentes logrando capturar al ahora acusado.

El Juzgado Penal condenó al procesado como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio del agraviado, en consecuencia, se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva.

Siendo así, en respuesta a la apelación presentada por el sentenciado, la Sala Penal de Apelaciones de Huaura, decide revocar la sentencia extremo que falla condenado al procesado, y, reformándola, absuelve de la acusación fiscal al procesado.

NOMBRE DEL TRABAJO

LLAGAS CHAFLOQUE.docx

RECUENTO DE PALABRAS

8336 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

24 Pages

FECHA DE ENTREGA

Jul 21, 2023 9:08 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

43416 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

57.0KB

FECHA DEL INFORME

Jul 21, 2023 9:09 AM GMT-5**● 19% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 18% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO



Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

ÍNDICE

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	1
IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE....	11
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.	15
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.	16
CONCLUSIONES	18
BIBLIOGRAFÍA.....	20
JURISPRUDENCIA.....	20

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

Hechos

Se tiene que en fecha 26 de febrero de 2019, a las 03:00 aproximadamente, la agraviada S.B.B.S., se encontraba conjuntamente con su compañera E.J.G.R., haciendo limpieza pública en inmediaciones de la Calle XXX, momentos en que pasa por el lugar J.R.B.C. alias "majadero", a quien conoce debido a que ha trabajado con su primo, él mismo que se encontraba en compañía de otro sujeto apodado como "rata".

La agraviada S.B.B.S., observa que el acusado J.R.B.C. "majadero" retornaba por el lugar, tapándose parte de la cara, momentos en que siente que alguien la coge del cuello, tapándole la boca, tumbándola al suelo, momentos en que el acusado corre hacia ella y empiezan a rebuscarle los bolsillos, los sujetos quienes empleando palabras soeces le pedían su teléfono celular, despojándola el acusado de su teléfono celular marca Samsung J5, color azul oscuro, para luego emprender su huida mientras que el otro sujeto empieza a rebuscar la mochila de la agraviada amenazándola, quien al no encontrar nada, le arroja mochila y su gorra para también emprender la fuga.

Siendo esto así, la agraviada fue socorrida por su compañera E.J.G.R., quien observó los hechos, toda vez que se encontraba a unos metros de la agraviada para luego dirigirse a la comisaría del sector a comunicar el referido acontecimiento delictivo brindando los datos del agresor, por lo que el personal policial inició las acciones pertinentes logrando capturar al ahora acusado.

Declaración de S.B.B.S.

Con fecha 26 de febrero de 2016, manifestó que en dicha fecha a las 03 00 horas de la madrugada, se encontraba por la Calle XXX, realizando limpieza pública con su compañera de trabajo E.J.G.R., cuando observa al acusado en compañía de otro sujeto, los que se iban hasta la recta del camal, luego han retornado; viendo al acusado con la cara tapada, dirigiéndose a la agraviada, momentos en que de espaldas la cogen del cuello, tapándole la boca, donde dicho sujeto la tumba al suelo y ahí viene el acusado; donde ambos empiezan a rebuscarle los bolsillos, insultándola y en forma amenazante le pedían su teléfono celular, el mismo que logran quitar procediendo el acusado a irse corriendo con el teléfono celular marca Samsung J5, de color azul oscuro, mientras el otro sujeto empieza a rebuscar la mochila de la agraviada, no terminó encontrando nada, por lo que le lanza su mochila y gorra para darse a la fuga, llegando su compañera a socorrerla debido a que se encontraba en el piso.

Declaración testimonial de E.J.G.R.

Manifestó que con fecha 26 de febrero de 2019 a las 03:00 horas aproximadamente, se encontraba realizada limpieza pública por la esquina del camal de XXX, encontrándose la agraviada a unos metros de distancia,

momentos en que ve a dos sujetos pasar de manera sospechosa, los mismos que volvieron a pasar y le roban el teléfono celular a la agraviada, tirándola al piso para proceder cada uno a darse a la fuga, precisando no haber visto sus rasgos físicos.

Declaración testimonial de G.S.B.S.

El Personal policial de la Comisaría de Huaura, menciona que el 26 de febrero de 2019, a las 12: 00 horas aproximadamente, se encontraba realizando patrullaje motorizado, en compañía del S3 PNP Néstor Trigoso Villalobos, momentos en que la agraviada le comunica lo sucedido, para luego dirigirse a la comisaría del sector, y posteriormente conjuntamente con personal policial dirigirse al domicilio del acusado, domiciliado en XXX, quien manifestó haber estado presente el lugar donde se suscitó el hecho, negando haber participado en la comisión del ilícito, indicando que el autor del hecho sería su amigo a quien conoce como el alias "rata".

Declaración del imputado J.R.B.C.

En presencia de su abogado, manifestó que en fecha 25 de febrero de 2019, a las 21:00 horas aproximadamente, se encontraba con su amigo apodado como "rata" en el barrio de este último, esto es en el cerro XXX, bajando ambos a las 03.00 horas aproximadamente, por el estadio de XXX, con la intención de robar, donde vieron a una persona de sexo femenino que se encontraba barriendo en la calle del camal de XXX, acercándose a ella, donde ve que conocía a la agraviada, debido a que ha realizado un trabajo de construcción en su casa, por lo que refiere no haberle hecho nada, continuando su camino con su amigo, donde al regresar, su amigo la tumba al piso y le quita su teléfono celular para irse corriendo, al mismo que luego encuentra en el cerro XXX, quien le dice que iba a vender el teléfono y le iba dar el dinero de la venta del celular.

En consecuencia, el despacho fiscal dispone realizar los siguientes actos de investigación:

- Se oficie a la Municipalidad de Huaura, a fin de que remita copias del vídeo de la cámara de seguridad en el lugar donde se suscitó el evento delictivo.
- Se oficie a SUNARP a fin de que informe si el imputado J.R.B.C., posee bienes muebles e inmuebles a su nombre.
- Se reciba la declaración de la persona alias "rata", una vez que haya sido plenamente identificado, a fin de que realice su descargo sobre los hechos denunciados.
- Se recabe antecedentes penales, judiciales, policiales del imputado J.R.B.C.
- Se reciba la declaración de los posibles testigos directos e indirectos.
- Se realicen las demás diligencias que resulten pertinentes.

Es así que, la fiscalía formula requerimiento de acusación, contra el investigado por el delito de robo agraviado, en agravio del agraviado.

Se realizaron las siguientes diligencias:

- Informe Nro. 280-19-REGION POLICIAL LIMA-DIVPOL-H-DEPINCRI
- Denuncia Directa Nro.57 de la Comisaría de Huaura.
- Acta de Intervención Nro. 43 de la Comisaría de Huaura.
- Acta de Intervención Policial.
- Acta de registro personal.
- Acta de Inspección Técnico Policial.
- Declaración de S.B.B.S.
- Declaración testimonial de E.J.G.R.
- Declaración testimonial de G.S.B.S.
- Declaración del imputado J.R.B.C.
- Certificado Médico Legal Nro. 001261.
- Certificado Médico Legal Nro. 001266-LD-D.
- Declaración Jurada.
- Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional.
- Certificado Nro. 3540182.

Acusación

La fiscalía, formula requerimiento de acusación, con respecto a la causa instaura contra J.R.B.C., por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de S.B.B.S.

Solicitando la pena de trece años de pena privativa de libertad y por concepto de reparación civil la suma de S/ 2,000.00 nuevos soles en favor de la agraviada S.B.B.S.

Fundamentación Fáctica

Se tiene que en fecha 26 de febrero de 2019, a las 03:00 aproximadamente, la agraviada S.B.B.S., se encontraba conjuntamente con su compañera E.J.G.R., haciendo limpieza pública en inmediaciones de la Calle XXX, momentos en que pasa por el lugar J.R.B.C. alías “majadero”, a quien conoce debido a que ha trabajado con su primo, él mismo que se encontraba en compañía de otro sujeto apodado como “rata”.

La agraviada S.B.B.S., observa que el acusado J.R.B.C. “majadero” retornaba por el lugar, tapándose parte de la cara, momentos en que siente que alguien la coge del cuello, tapándole la boca, tumbándola al suelo, momentos en que el acusado corre hacia ella y empiezan a rebuscarle los bolsillos, los sujetos quienes empleando palabras soeces le pedían su teléfono celular, despojándola el acusado de su teléfono celular marca Samsung J5, color azul oscuro, para luego emprender su huida mientras que el otro sujeto empieza a rebuscar la mochila de la agraviada amenazándola, quien al no encontrar nada, le arroja mochila y su gorra para también emprender la fuga.

Siendo esto así, la agraviada fue socorrida por su compañera E.J.G.R., quien observó los hechos, toda vez que se encontraba a unos metros de la agraviada para luego dirigirse a la comisaría del sector a comunicar el referido acontecimiento delictivo brindando los datos del agresor, por lo que el personal policial inició las acciones pertinentes logrando capturar al ahora acusado.

Fundamentación jurídica y valoración probatoria

Del estudio y análisis de todo lo actuado se ha determinado que el acusado ha incurrido en la comisión del delito de robo agravado, toda vez que conforme se tiene de los elementos de convicción recabados en el Informe Nro. 280-19, de fecha 27 de febrero de 2019, suscrito por el S3 PNP XXX, del Departamento de Investigación Criminal - DEPINCRI Huacho, quien menciona que en fecha 26 de febrero de 2019 a las 03: 00 horas de la madrugada, el acusado conjuntamente con otro sujeto apodado como "rata", han robado el teléfono celular de la agraviada S.B.B.S., habiendo el acusado rebuscando los bolsillos de la agraviada donde se encontraba su teléfono celular marca Samsung J5, de color azul oscuro, para proceder a coger dicho teléfono e irse corriendo.

En conclusión, y por todo lo expuesto, en la presente investigación, se puede evidenciar que existen elementos de convicción objetivos e idóneos que revelan la vinculación de la conducta del acusado al ilícito, esto es, nos permite imputar objetivamente el resultado al comportamiento penalmente prohibido. Lo que genera ya no una causa probable, sino una certeza para la formulación del presente requerimiento. En ese sentido, se procede a efectuar requerimiento acusatorio contra el citado investigado, por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de S.B.B.S., ilícito previsto y sancionado en los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

Los elementos de convicción presentados son los siguientes:

- Informe Nro. 280-19, mediante el cual remite las diligencias recabadas en relación a la denuncia presentada por la agraviada.
- Denuncia Directa Nro. 57 de la Comisaría de XXX, de fecha 26 de febrero de 2018, presentada por la agraviada S.B.B.S., quien menciona que en dicha fecha a las 03:00 horas aproximadamente, cuando se encontraba realizando limpieza pública por la calle Bolognesi del Distrito de Huaura, el acusado conjuntamente con otro sujeto, la despojan de su teléfono celular.
- Acta de Intervención Nro. 43 de la Comisaría de XXX, de fecha 26 de febrero de 2019, la cual menciona que en dicha fecha a las 12 horas 40 minutos aproximadamente, personal policial intervino el acusado J.R.B.C., en inmediaciones de la Calle XXX, quien manifestó haber estado presente en el lugar de los hechos, pero niega haber participado sindicado a su amigo conocido como "rata" como la persona quien habría despojado a la agraviada de su teléfono celular.

- Acta de Intervención Policial, de fecha 26 de febrero de 2019, a las 12 horas y 40 minutos, suscrita por el S3 PNP XXX, el acusado y la agraviada, la misma que detalla cómo se realizó la intervención del acusado.
- Acta de registro personal, de fecha 26 de febrero de 2019, elaborada por personal policial de la Comisaría de Huaura, la cual menciona que el acusado al momento de ser intervenido llevaba consigo su documento nacional de identidad.
- Acta de Inspección Técnico Policial y tres tomas fotográficas, de fecha 26 de febrero de 2019 a las 15 horas y 30 minutos aproximadamente, realizada en la calle Bolognesi del Distrito de Huaura, lugar donde se ha suscitado el hecho en agravio de S.B.C., el cual se ubica a cincuenta metros lado este del camal de XXX, en el mismo que no se apreciaron cámaras de vídeo vigilancia, así como, se realizó la inspección en el lugar donde se intervino al acusado por inmediaciones de su domicilio sitio en la Calle XXX, conforme se observa en las impresiones fotográficas recabadas en dicha diligencia.
- Certificado Médico Legal Nro. 001261, de fecha 26 de febrero de 2019, practicado a la agraviada, suscrito por la médico legista, el cual en la data menciona agresión física y robo de sus pertenencias por dos personas, quienes le han cogido de la boca y del cuello, la han tirado al piso cayendo sobre sus rodillas, el cual, en sus conclusiones, textualmente menciona "(...) peritada presenta signos de lesiones traumáticas extremas recientes, lesiones por agente contundente duro. Requiere de incapacidad médico legal, atención facultativa de dos días e incapacidad médico legal de seis (...)".
- Certificado Médico Legal Nro. 001266-LD-D, de fecha 26 de febrero de 2019, practicado al acusado, el cual en sus conclusiones menciona que no presenta lesiones físicas recientes.
- Certificado Nro. 3540182, el cual menciona que J.R.B.C., no registra antecedentes penales.
- Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional, en la cual se advierte que el acusado cuenta con dos denuncias en el Distrito Fiscal de Huaura, por inducción a la fuga de menor y por violación sexual de menor de diez a catorce años, casos que se encuentra en archivo.
- Declaración Jurada, perteneciente a la agraviada, respecto al teléfono celular marca Samsung J5, color azul oscuro, Línea Entel.
- Declaración de S.B.B.S, con fecha 26 de febrero de 2016, manifestó que en dicha fecha a las 03 00 horas de la madrugada, se encontraba por la Calle Bolognesi del Distrito de Huaura, realizando limpieza pública con su compañera de trabajo E.J.G.R., cuando observa al acusado en compañía de otro sujeto, los que se iban hasta la recta del camal, luego han retornado; viendo al acusado con la cara tapada, dirigiéndose a la agraviada, momentos en que de espaldas la cogen del cuello, tapándole la boca, donde dicho sujeto la tumba al suelo y ahí viene el acusado; donde ambos empiezan a rebuscarle los bolsillos, insultándola y en forma

amenazante le pedían su teléfono celular, el mismo que logran quitar procediendo el acusado a irse corriendo con el teléfono celular marca Samsung J5, de color azul oscuro, mientras el otro sujeto empieza a rebuscar la mochila de la agraviada, no terminó encontrando nada, por lo que le lanza su mochila y gorra para darse a la fuga, llegando su compañera a socorrerla debido a que se encontraba en el piso.

- Declaración testimonial de E.J.G.R., manifestó que con fecha 26 de febrero de 2019 a las 03:00 horas aproximadamente, se encontraba realizando limpieza pública por la esquina del camal de Huaura, encontrándose la agraviada a unos metros de distancia, momentos en que ve a dos sujetos pasar de manera sospechosa, los mismos que volvieron a pasar y le roban el teléfono celular a la agraviada, tirándola al piso para proceder cada uno a darse a la fuga, precisando no haber visto sus rasgos físicos.
- Declaración testimonial de G.S.B.S., el Personal policial de la Comisaría de Huaura, menciona que el 26 de febrero de 2019, a las 12: 00 horas aproximadamente, se encontraba realizando patrullaje motorizado, en compañía del S3 PNP XXX, momentos en que la agraviada le comunica lo sucedido, para luego dirigirse a la comisaría del sector, y posteriormente conjuntamente con personal policial dirigirse al domicilio del acusado, domiciliado en XXX, quien manifestó haber estado presente el lugar donde se suscitó el hecho, negando haber participado en la comisión del ilícito, indicando que el autor del hecho sería su amigo a quien conoce como el alias "rata".
- Declaración del imputado J.R.B.C., en presencia de su abogado, manifestó que en fecha 25 de febrero de 2019, a las 21:00 horas aproximadamente, se encontraba con su amigo apodado como "rata" en el barrio de este último, esto es en el cerro XXX, bajando ambos a las 03.00 horas aproximadamente, por el estadio de XXX, con la intención de robar, donde vieron a una persona de sexo femenino que se encontraba barriendo en la calle del camal de XXX, acercándose a ella, donde ve que conocía a la agraviada, debido a que ha realizado un trabajo de construcción en su casa, por lo que refiere no haberle hecho nada, continuando su camino con su amigo, donde al regresar, su amigo la tumba al piso y le quita su teléfono celular para irse corriendo, al mismo que luego encuentra en el cerro El XXX, quien le dice que iba a vender el teléfono y le iba dar el dinero de la venta del celular.

Fundamentación de la pena y reparación civil

Sobre la fundamentación de la pena, se ha establecido que por la comisión del ilícito penal de Robo Agravado, concurre una circunstancia atenuante ya que el acusado no cuenta con antecedentes penales y ninguna circunstancia agravante, así como la ausencia de circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, en cuyo sentido, la fijación de la pena deberá establecerse en el tercio inferior de la pena prevista, por lo que se propone la

imposición de trece años de pena privativa de la libertad efectiva contra el acusado J.R.B.C.

Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Penal, decide condenar a J.R.B.C., como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de S.B.B.S., en consecuencia se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva.

Bajo los siguientes fundamentos:

De lo actuado, se tiene que está corroborada la participación del acusado en los hechos, estando a lo que ha sindicado la agraviada, y que ha sido informado por parte de los efectivos policiales al momento de ser examinados, siendo que para el caso de XXX es el policía quien toma la declaración de la agraviada, así como realiza las diligencias de urgencia, y que nos ha indicado que la agraviada en todo momento indicó conocer a uno de sus atacantes, y esto también es corroborado con la declaración de G.B., que es quien participa en patrullaje con la agraviada, quien reconoce al acusado, y a consecuencia de ello se efectúa su detención, y se redacta el acta de intervención policial, en la que se ha consignado que el acusado no ha negado estar en el lugar y momento de los hechos, pero niega haber intervenido sindicando a un tal "rata". De la valoración de las documentales se tiene la acreditación del bien sustraído y que no fue devuelto a la agraviada, así también, se tiene la descripción del lugar, esto con el acta de inspección técnico policial, la que está acompañada de tomas fotográficas, así como del lugar donde es detenido el acusado.

Se ha contado con la declaración libre y voluntaria del acusado, quien no ha negado haber estado en lugar de los hechos, y haber visto a la agraviada; sin embargo, refiere que también su amigo "rata", refiriendo que es él quien sustrae el celular de la agraviada, y que al percatarse del hecho "solamente atinó a reírse y luego irse, refiere que el día de los hechos solamente la vio a la chica y a otra persona", lo que no resulta coherente, siendo que siempre ha indicado que conoce a la agraviada; sin embargo, ante ello no acude a socorrerla, sino por el contrario se ríe y se aleja.

Por lo que con todo lo actuado en juicio oral, y que ha sido analizado por el Colegiado se genera certeza sobre la participación del acusado en el delito de robo agravado, esto en agravio de S.B.B.S.

Es válido señalar que los argumentos esbozados por el abogado defensor del acusado no generan convicción en este Colegiado.

Respecto a la determinación de la pena, se debe señalar el tercio, previamente la existencia o no de atenuantes y/o agravantes genéricas en el caso concreto, así se tiene como atenuantes genéricas: el acusado no cuenta con antecedentes

y se considera responsable de los cargos imputados, y como agravante genérica: ninguna.

En la aplicación del artículo 45°-A 2ª) del Código Penal, al concurrir solo circunstancias de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, es decir: desde doce años hasta catorce años y ocho meses, para este Juzgado Penal Colegiado estando a que no cuenta con antecedentes se debe fijar la pena en el extremo mínimo del tercio inferior, por lo que considera la pena de doce años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.

En base a la reparación civil, se establece en función al principio de daño causado y debe guardar proporción con el menoscabo irrogado, en este caso, la lesión del bien jurídico directo es el patrimonio, expresado en los derechos de propiedad y posesión. Así se tiene que el señor Fiscal ha solicitado como monto de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles, habiéndose demostrado con las documentales analizados sobre la preexistencia del bien tales como la declaración jurada firmada por la agraviada, asimismo, se ha acreditado las lesiones sufridas por la agraviada esto con el Certificado Médico Legal practicado, por lo que siendo ello, y con lo actuado considera que este monto resulta excesivo, por lo que considera un monto justo la suma de mil soles teniendo en cuenta la propia declaración jurada de la agraviada quien indica como valor de su equipo celular en la suma de cuatrocientos soles.

Recurso de Apelación

La defensa técnica hizo uso de su derecho impugnatorio, en el que solicita la revocatoria de la resolución venida en grado, siendo sus argumentos del recurso de apelación:

- De la sentencia se advierte una motivación inexistente, al no dar mayor explicación del motivo con el que arriba a la conclusión de la plena identificación del procesado.
- Que, no se ha ingresado el testimonio de la agraviada, sustentando la sentencia condenatoria en mero testigos de referencia.

Sentencia de Segunda Instancia

La Sala Penal de Apelaciones, mediante Res. N°, decide revocar la Res N°. 17, en el extremo que falla condenado a J.R.B.C., como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ilícito previsto y sancionado en el Artículo Nro. 189°, numerales 2 y 4 del primer párrafo del Código Penal, en agravio de S.B.B.S. y le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva, fijando por concepto de reparación civil la suma de mil soles (S/. 1,000.00), monto que será cancelado por el sentenciado a favor de la agraviada y, reformándola, absuelve de la acusación fiscal a J.R.B.C. por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de S.B.B.S.

Bajo los siguientes fundamentos:

En juicio oral de primera instancia se realizó la lectura de la declaración de S.J.G.R., siendo una testigo presencial de los hechos, más su declaración no es suficiente por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia, toda vez que se advierte que la testigo indicó que no pudo visualizar al imputado, al señalar que no pudo ver los rasgos físicos de los agresores porque era de noche y estaba de sueño, no advirtiendo más información relevante que sirva para poder determinar la responsabilidad del acusado, respecto a las declaraciones por los efectivos policiales G.S.B.S. y D.R.V.C., son declaraciones periféricas, las cuales servirán para acreditar y dar persistencia a la declaración de la propia agraviada, declaración la cual no se ha incorporado al acerbo probatorio, y considerando que estos testigos no estuvieron presentes al momento de ocurrido los hechos, no se podría dar una declaración certera de lo ocurrido.

Como se ha señalado en los párrafos anteriores, el valor del testimonio de referencia no solo está ligado a lo que su declaración ofrezca, sino a corroborar una prueba directa en su veracidad y persistencia a partir de la información que el testigo recibió de segunda mano; sin embargo, en el caso concreto este último nos e aprecia al no existir una prueba directa que señale al imputado como autor del delito materia de acusación, como lo sería la declaración de la agraviada; en el presente caso, el acusado en su declaración a negado su participación en los hechos, por lo que, al no existir prueba en contrario que avale lo expuesto por los efectivos policiales y la testigo presencial, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de la que goza el procesado.

En este sistema, la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza i) la coherencia de los relatos, empezando por la persistencia es su incriminación, sin contradicciones; ii) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato; iii) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieron al mismo tiempo, etc.; iv) Existencia de detalles oportunistas a favor del declarante.

Breve Análisis del Delito de Robo

a) Robo Agravado

Prado Saldarriaga (2017) nos apunta detalles importantes respecto al delito de robo:

“La descripción normativa del delito de robo es en gran medida similar a la utilizada en la tipificación del delito de hurto. De allí que las notas distintivas del robo solo se refieren al medio empleado para alcanzar la sustracción y el apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno. En efecto en el caso del robo, es la violencia

física o las amenazas los medios que aplica el agente para cometer este delito.

Cabe precisar que el valor económico, sea este mayor o menor a una remuneración mínima vital, no afecta la calificación como delito del apoderamiento violento de bienes muebles. (p. 89)”

b) Bien jurídico protegido

Bramont-Arias/García Cantizano (2004) señalan al respecto:

“En el delito de robo el bien jurídico es el patrimonio – específicamente la posesión –, pero además también la vida y la integridad física de las personas, hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo.

Esta consideración como un delito complejo o mixto: esta clase de delitos existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos los cuales constituirían por si solos infracciones independientes. Según esto, en el tipo del delito de robo cada uno de sus componentes es constitutivo, - si se analiza de manera independiente –, de una infracción penal: el empleo de violencia o amenaza constituirá un delito de coacción y el apoderamiento un delito de hurto. (p. 306)”

c) Elementos del tipo

“Sujeto activo puede ser cualquier persona, excepción hecha del propietario. No hay inconveniente en admitir como sujeto activo al copropietario o condómino”. (Bramont-Arias/García Cantizano, 2004, p. 306)

“Sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone esa facultad”. (Bramont-Arias/García Cantizano, 2004, p. 306-307)

Muñoz Conde (2008) nos detalla al respecto:

La violencia puede realizarse sobre la persona del sujeto pasivo del delito o contra cualquier otra, aunque en este caso constituirá para el sujeto pasivo de la sustracción solo intimidación. Por lo que respecta al nivel cuantitativo que debe alcanzar la violencia para considerar el apoderamiento robo, hay que tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, la fuerza física que haya que desplegar, etc. (...) La violencia ha de tener una cierta intensidad que lleva aparejada cierta eficacia sobre el sujeto pasivo, debiendo ser distinta la intensidad requerida para quebrantar el ánimo de un niño o un anciano que para quebrantar el de otras personas. (p. 382)

d) Tipicidad subjetiva

Córdova Roda, García Aran y otros (2004) nos detalla al respecto:

“Los requisitos que debe reunir el ánimo de lucro, existen acuerdo en cuanto a que el lucro debe tener un contenido económico, lo que significa que con la pretensión de incorporar la cosa al propio patrimonio se pretende obtener una ventaja patrimonial que antes no se poseía. Aquí se sitúa la distinción entre los delitos de apoderamiento y los de daños. Quien se apodera de una cosa para destruirla se apropia de ella en el sentido de que, al dañarla, pretende ejercer una de las facultades propias del dominio; sin embargo, no hay(robo) porque no hay ánimo de lucro como obtención de enriquecimiento patrimonial, sino ánimo de daños. Por ello entendemos que la concepción del ánimo de lucro como ánimo de apropiación resulta más correctamente expresada si se denomina ánimo de apropiación lucrativa. (p. 637)”

e) Consumación

Peña Cabrera (2017) nos detalla la consumación y la tentativa en el delito de robo:

“El tipo penal previsto en el artículo 188° adquiere perfección delictiva, cuando el agente logra apoderarse del bien mueble, esto es, se produce el desplazamiento de la esfera de custodia del sujeto pasivo hacia el sujeto activo, quien a partir de dicho momento está en capacidad de realizar actos de disponibilidad sobre el objeto. A diferencia del hurto, el delito tentado ha de fijarse a partir de que el autor acomete el despliegue de la fuerza física o desde que toma lugar la amenaza grave, antes de ello, solo podemos hablar de actos meramente preparatorios. (p. 164)”

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

Del presente análisis se ha podido establecer los siguientes problemas jurídicos:

- **¿Se enervó la presunción de inocencia en la sentencia de primera instancia?**

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales por excelencia que se encuentran inmersos dentro del proceso judicial y que brindan una tela adecuada a todos los justiciables a los que se le imputa alguna acción contraria al ordenamiento jurídico; sin embargo, debemos recordar que es parte de otro principio- derecho más amplio como lo es el debido proceso.

En esa línea, la presunción de inocencia es un principio jurídico dentro del sistema penal, sobre todo en la etapa de juzgamiento, donde es claro que la parte que acusa deberá comprobar fehacientemente la culpabilidad del sujeto implicado.

Es así que, en palabras de Cordón Moreno (2002) ha señalado su relevancia como derecho fundamental en la teoría misma de los derechos constitucionales y ha mantenido su eficacia frente a otros derechos o bienes constitucionales, precisamente lo detalla de la siguiente manera:

La garantía se asienta en ideas fundamentales, cuales son: el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción. (pág. 155)

Asimismo, los derechos fundamentales tienen una relevancia no solo en la doctrina; sino también, en la jurisprudencia viva, por tanto, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado lo siguiente:

En relación con el primer ámbito en el que se destaca la presunción de inocencia, es importante recordar que “no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido pro ar como descargo en defensa de su inocencia” [TC 00156-2012-HC, fundamento 12]. De esta primera regla también se deriva el deber de no condenar a una persona mientras que no exista certeza de su responsabilidad penal, por lo que, en el caso que las pruebas actuadas no permitan deducir esta conclusión, corresponderá que la autoridad jurisdiccional proceda a la absolución del imputado¹

En ese mismo sentido, el máximo intérprete de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado lo siguiente respecto a la presunción de inocencia y ha establecido su trascendencia en el sistema de derechos humanos, cuando ha manifestado lo siguiente:

es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus pro ando corresponde a quien acusa²

Bajo esta orden de ideas, la culpabilidad es uno de los componentes que se evalúa para desvirtuar la presunción de inocencia, sabiendo que la gravedad del derecho penal impone una pena que afecta el derecho a la libertad del imputado.

¹ Tribunal Constitucional del Perú. Expediente Nro. 02825-2017-PHC/TC. Fundamento 13. Pronunciada el 23 de noviembre de 2021

² Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C N° 275, párr. 233

En esa línea, Jakobs (1992) ha referido sobre la culpabilidad y su relación con la pena:

Como fundamento de la necesidad de vincular la legitimidad de la pena a un reproche, esto es, como razón del principio de culpabilidad, se aduce que solo de esta manera puede evitarse la instrumentalización de la persona al imponerle una pena. En este sentido, se argumenta que quien impone una pena sin que la persona que va a ser castigada merezca un reproche por el hecho cometido, o en todo caso, cuando merece un reproche menor que el que correspondería a la medida de la pena, incluye a aquella persona -a diferencia de lo que ocurre en el caso de la pena merecida- entre los objetos del Derecho de cosas. (pág. 1052)

Asimismo, Villegas (2021) “Por tanto, la invocación de la presunción de inocencia como derecho constitucional consiste en evitar se socaven de manera irracional los derechos de las personas sometidas a proceso como si fuesen verdaderamente culpables” (pág. 29). Por tanto, la presunción de inocencia precisa de una importancia general en todo el proceso, especialmente, en la etapa de juzgamiento.

- **¿Se motivó correctamente la resolución judicial de primera instancia?**

La motivación de las resoluciones judiciales es uno de los derechos fundamentales para las partes que se encuentran en un conflicto jurídico, así como también, una obligación para los juzgadores que emiten una decisión donde resuelven estos conflictos.

En esa línea, es indispensable que se resuelva con argumentos que tengan una relación coherente y consistente en base a premisas fácticas y jurídicas concretas que se hayan determinado en el proceso judicial.

Ahora bien, existe un objetivo concreto respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, esto es demostrar los claramente los argumentos que se han expuesto por parte del juez, así como detallar con coherencia la relación entre cada uno de ellos; así lo manifiesta Mixán Mass (1987), quien precisa el siguiente objetivo:

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concretice la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y

eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto.
(pág. 197)

Ahora bien, es preciso manifestar que dentro de una sentencia que determina la culpabilidad de un justiciable, se debe tener como requisito fundamental, además de la razonabilidad y la proporcionalidad. La proporcionalidad entendida de la siguiente manera, según el Tribunal Constitucional:

El principio de proporcionalidad se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales. Como tal, el principio de proporcionalidad se encuentra contenida en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución, por lo que teniendo en cuenta los principios de unidad de la Constitución y de concordancia práctica, según los cuales la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un todo armónico y sistemático a partir del cual se organiza el sistema jurídico, evitándose en todo caso las contradicciones, entonces debe entender que cuando los poderes públicos pretendan la limitación de los derechos fundamentales o la imposición de sanciones, entre otros aspectos, deben observar el principio de proporcionalidad.³

Es preciso establecer que el Derecho Penal es una de las ramas del Derecho que generan sanciones sumamente gravosas para las personas implicadas, por tanto, cada vez que se realice una argumentación debe encontrarse realmente cualificada y tener una coherencia entre los fundamentos. Debemos reiterar la característica de última ratio del Derecho Penal, tal como menciona Hurtado Pozo (2005):

(...) el recurso limitado a la represión penal por parte del Estado es una exigencia a respetar debido a que la sanción penal afecta de manera grave los derechos fundamentales del individuo. Sólo debe recurrirse a este medio cuando sea en absoluto necesario; cuando la protección de los bienes jurídicos y la consolidación de ciertos esquemas de conducta no sea alcanzable mediante otras previsiones (...) Para que el derecho penal no sufra una hipertrofia engendrando las situaciones que busca evitar, para que el remedio no sea peor que el mal combatido, la represión penal debe intervenir sólo en la medida en que se necesaria y si es conforme al objetivo. (pág. 47)

Tal como lo precisa el intérprete constitucional español y en palabras de Milione (2015) se ha precisado lo siguiente:

³ Tribunal Constitucional del Perú. Expediente Nro. 00012-2006-AI/TC. Fundamento 31. Publicada el 20 de diciembre de 2006

El mismo Tribunal Constitucional se preocupa de separar el aspecto que atañe a la validez del razonamiento jurídico de otro ontológicamente ajeno que concierne a la reconstrucción de los elementos fácticos objeto de prueba en el proceso. Así, la verdad o falsedad de unos hechos que fundamentan una respuesta judicial pueden –en línea de principio y desde un punto de vista puramente lógico– no tener nada que ver con la genuinidad y coherencia del razonamiento jurídico llevado a cabo por los órganos jurisdiccionales. (pág. 178)

Bajo estos argumentos, es necesario precisar que la argumentación adecuada de una sentencia judicial que condene a un sujeto debe basarse en la relación de las premisas fácticas y jurídicas, además de un claro entendimiento del principio de proporcionalidad respecto a lo que se intenta imponer.

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

- **¿Se enervó la presunción de inocencia en la sentencia de primera instancia?**

En este caso, es preciso señalar que la presunción de inocencia en delitos de ejecución clandestina debe ser examinados desde la declaración de la víctima-testigo que estuvo en el acto de ejecución del delito. Sin embargo, es relevante señalar que se debe evaluar la declaración de la víctima y cumplir con ciertos requisitos.

En esa línea, la Corte Suprema ha manifestado lo siguiente en uno de sus Acuerdos Plenarios:

Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c. Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.⁴

Es importante mencionar que, además del relato, se necesitan pruebas periféricas que confirmen lo sucedido, siendo que, en este caso, no se ha podido confirmar los hechos que incriminan a los sujetos implicados, ya que el testigo ha mencionado que no pudo reconocer sus rasgos físicos, puesto que era de noche y se encontraba con sueño.

Es indispensable mencionar que sin medios probatorios adyacentes que puedan confirmar el relato, es imposible enervar la presunción de inocencia por falta de medios probatorios presentados en contra del sujeto, lo cual nos determina a concluir que la presunción de inocencia no ha sido enervada.

Ahora bien, la duda razonable se ha mantenido, puesto que según las máximas de la experiencia, la verosimilitud del relato no ha podido confirmarse por carencia de elementos de convicción que confirmen la acusación fiscal.

- **¿Se motivó correctamente la resolución judicial de primera instancia?**

En el caso en concreto, no se ha encontrado el suficiente acervo probatorio para poder justificar la imputación del sujeto implicado, lo cual genera una desproporcionalidad considerando los mínimos argumentos para sancionar, además de reiterar mediante la jurisprudencia nacional, que la sola declaración de la víctima no es suficiente si no existen otros medios adyacentes que permitan conocer de la culpabilidad.

Aquí se ha sometido a cuestionamiento la inocencia de un implicado con el relato de una víctima que sugiere no haber presenciado al imputado por la oscuridad del lugar donde se ejecutó y por el estado en el que ella se encontraba, por lo que es relevante mencionar que no es dable sancionar solo por un indicio y sin un medio de prueba contundente.

Por tanto, encontramos una inconsistencia entre la premisa fáctica, establecida por el relato testimonial de alguien que no ha podido sindicarse correctamente al sujeto implicado y la conclusión a la que se arriba respecto a la tercera categoría del delito (culpabilidad), por lo cual no consideramos que es correcto el castigo impuesto.

En conclusión, determinamos que hay una afectación directa en la motivación, ya que existen inconsistencias que no permiten concatenar las premisas jurídicas con las fácticas y así llegar a una conclusión concreta.

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.

⁴ Corte Suprema de la República, Salas Penales Permanentes y Transitorias. Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116. Fundamento 10. Emitido el 30 de setiembre de 2005.

Respecto a lo emitido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huara, que mediante la Resolución Nro. 17, decide condenar a J.R.B.C., como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo Nro. 189° numerales 2 y 4 del primer párrafo del Código Penal, en agravio de S.B.B.S., en consecuencia se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo, se le fija por concepto de reparación civil la suma de mil soles (S/. 1,000.00) monto que será cancelado por el sentenciado a favor de la agraviada.

Señalamos que no nos encontramos de acuerdo con la decisión adoptada por la sentencia de primera instancia, ya que a nuestro parecer la presunción de inocencia no ha sido enervada con los cargos presentados por la parte acusadora.

Debemos señalar que un delito que se ejecuta de manera clandestina y sin la presencia de testigos directos, es importante tener en cuenta los requisitos establecidos de verosimilitud, persistencia y ausencia de incredulidad subjetiva, siendo que, en el caso en concreto, la persistencia no ha sido reiterativa, ya que hubo una incriminación sin un reconocimiento auténtico del sujeto que cometió el acto ilícito.

Asimismo, es necesario que aunada a la declaración de la víctima-testigo, haya elementos corroborativos de la actuación delictiva, lo cual es importante señalar que no hubo los suficientes medios probatorios para imputar la culpabilidad al sujeto incriminado.

Debemos señalar que hemos rescatado la relevancia de la presunción de inocencia como derecho fundamental implícito en el debido proceso, el cual es necesario para la implementación de un proceso adecuado y de garantías, en el presente caso, no se ha enervado la presunción de inocencia como se ha intentado señalar, ya que hay insuficiencia de medios probatorios y no existe persistencia en la incriminación.

Con relación a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que mediante Resolución Nro. 24, decide revocar la Resolución Nro. 17, en el extremo que falla condenado a J.R.B.C., como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ilícito previsto y sancionado en el Artículo Nro. 189°, numerales 2 y 4 del primer párrafo del Código Penal, en agravio de S.B.B.S. y le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva, fijando por concepto de reparación civil la suma de mil soles (S/. 1,000.00), monto que será cancelado por el sentenciado a favor de la agraviada y, reformándola, absuelve de la acusación fiscal a J.R.B.C. por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de S.B.B.S.

Debemos señalar que nos encontramos de acuerdo con la sentencia emitida por la segunda instancia, ya que han resuelto conforme a la evaluación de la situación probatoria, sin volver a valorar los mismos medios de prueba; pero si

considerando la coherencia en la valoración de los medios de prueba, lo cual es un correcto accionar del Colegiado.

En esta línea, el recurso de apelación nos permite evaluar los argumentos esgrimidos por aquella parte que no ha sido beneficiada con la sentencia de primera instancia y que considera está injustificado los argumentos mostrados por el A quo.

Bajo esta línea de idea, es obligatorio que el juez evalúe la consistencia y coherencia en la unión de premisas fácticas y jurídicas que realiza el juzgador de primera instancia, lo cual nos permite entender si no existencia vacíos inverosímiles en la sentencia; en el caso en concreto, hay un grave problema respecto a la verosimilitud del relato y la persistencia del mismo, lo que genera inconsistencia en el momento de la justificación.

La inconsistencia de la sentencia de primera instancia genera que en segunda instancia se haya reparado el error, preponderando la presunción de inocencia por encima de una acusación carente de medios probatorios que sean conducentes e idóneos.

Por lo tanto, podemos señalar que nos encontramos totalmente de acuerdo con la revocatoria del fallo de primera instancia que terminaba condenando al sujeto implicado, al no tener la adecuada fundamentación que se requiere para una sentencia condenatoria.

CONCLUSIONES

- El derecho a la presunción de inocencia, además de su reconocimiento como derecho fundamental por nuestra Carta Magna y los tratados internacionales de Derechos Humanos, también es una garantía para todo aquel justiciable que se le imputa un acto contrario al ordenamiento jurídico.
- Es necesario señalar que la duda razonable acompaña al justiciable hasta la etapa de juzgamiento, es donde se despliegan todos los actos necesarios para poder enervar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad del sujeto activo.
- En los delitos de ejecución clandestina, como lo puede ser el robo agravado, es pertinente utilizar la declaración de la víctima como medio probatorio idóneo para enervar la presunción; sin embargo, se necesita la corroboración de otros medios probatorios para secundar la declaración de la víctima.
- La motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental que se encuentra inmerso dentro del catálogo de derechos del debido

proceso, el cual nos permite considerar que hay una obligación judicial al momento de la justificación respecto a las decisiones que se emiten.

- Las contradicciones y las elecciones erróneas de las premisas fácticas suelen estructurar sentencias mal argumentadas, como sucede en este caso; sin embargo, es preciso reiterar que la justificación externa y la interna terminan permitiendo la configuración de una conclusión que no carezca de verosimilitud y coherencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Bramont-Arias, L. / García, M. (2004) Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Lima: Editorial San Marcos.
- Faustino, C. M. (2002). Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal. Navarra : Aranzadi.
- Hurtado Pozo, J. (2005). Manual de Derecho Penal. Parte General I (3ra. ed.). Lima: Grijley.
- Jakobs, G. (1992). El principio de culpabilidad. ADPCP, 1051-1083.
- Muñoz Conde, F. (2008) Derecho Penal. Parte Especial. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Mass, M. (1987). La motivación de las resoluciones judiciales . *Debate Penal* , 193-203.
- Milione, C. (2015). El Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Derecho a la Claridad: Reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico. *Estudios de Deusto*, 173-188.
- Peña Cabrera, A. (2017) Delitos contra el patrimonio. Lima: Ideas Solución Editorial.
- Villegas Pavia, E. (2021). Código Procesal Penal comentado. Lima : Gaceta Jurídica .

JURISPRUDENCIA

- Tribunal Constitucional del Perú. Expediente Nro. 02825-2017-PHC/TC. Fundamento 13. Pronunciada el 23 de noviembre de 2021.
- Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C N° 275, párr. 233.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. RN Nro. 515-2016. Fundamento 4.1. Emitido el 11 de enero de 2017.
- Corte Suprema de la República, Salas Penales Permanentes y Transitorias. Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116. Fundamento 10. Emitido el 30 de setiembre de 2005.
- Tribunal Constitucional del Perú. Expediente Nro. 00012-2006-AI/TC. Fundamento 31. Publicada el 20 de diciembre de 2006.

ANEXOS

- Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria
- Disposición de Conclusión de la Investigación
- Requerimiento de Acusación Fiscal y Anexos
- Auto de Enjuiciamiento
- Auto de Citación a Juicio Oral
- Actas de Juicio Oral
- Sentencia de Primera Instancia
- Apelación de Sentencia
- Sentencia de Segunda Instancia



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SALA PENAL DE APELACIONES
(Av. Echenique N° 898-Huacho, Telf. 4145000)



EXPEDIENTE : 00431-2019-20-1308-IR-PF-01
ESPECIALISTA :
IMPUTADO :
DELITO :
AGRAVIADO :

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

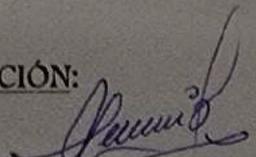
RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO

En Huacho, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinte, la Sala Penal Permanente de Apelaciones, integrada por los Jueces Superiores Víctor Raúl Reyes Alvarado (Presidente), Walter Sánchez Sánchez (Juez Superior) y William Humberto Vásquez Lino (Juez Superior), emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL GRADO:

1. Es materia de apelación **la resolución número diecisiete, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve**, resolución emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, en el extremo que falla: "1. Condenando a [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo N°189° numerales 2 y 4 del primer párrafo del Código Penal, en agravio de [REDACTED] en consecuencia: se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva, cuyo cómputo inicia desde el momento de su detención, esto es, el 26 de febrero del 2019 y vencerá el 25 de febrero del 2031. 2. SE DISPONE oficiar al director del Establecimiento Penitenciario de Carquín con la presente decisión, debiendo tener en cuenta que la prisión preventiva del ahora sentenciado vence el 25 de noviembre del 2019. 3. FIJAMOS por concepto de reparación civil la suma de mil soles (s/. 1,000.00), monto que será cancelado por el sentenciado a favor de la agraviada, la misma que debe ser cancelada en el decurso de la ejecución de sentencia. 4. DISPONEMOS que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se cursen los boletines de condena respectivos, cumplido sea, se remitan los actuados al Juzgado de Investigación preparatoria de origen a fin que se cumpla con ejecutar la presente sentencia, con lo demás que contiene".

II. PARTICIPANTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:


LUIS CESAR CALLE PISCONTE
Especialista Judicial de Causas
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

- de Juan Cruz*
2. Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huaura: **Renato Aylas Ortiz**, con casilla electrónica N° 48857, conectado mediante el aplicativo Google Hangouts Meet.
 3. Defensa Particular del sentenciado [REDACTED] **Carlos Alberto Masuda Coca**, con registro del Colegio de Abogados de Huaura 838, con casilla electrónica N° 48636, numero de celular 992799017, conectado mediante el aplicativo Google Hangouts Meet.
 4. Acusado: [REDACTED]
febrero de [REDACTED]
Penal de [REDACTED]
exacta),
no tiene [REDACTED]

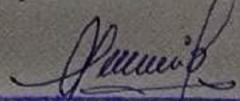
III. ANTECEDENTES:

A. Imputación del Ministerio Público:

5. El Ministerio Público señala que, el 26 de febrero de 2019 a las 03:00 horas de la madrugada la agraviada se encontraba con su compañera [REDACTED] haciendo limpieza pública en inmediaciones de la calle Bolognesi- Urb. El Socorro, Huaura, instantes en que pasa por el lugar el acusado alias "Majadero", acompañado de otro sujeto apodado "rata". La agraviada observa que el acusado retornaba por el lugar tapándose parte de la cara, momentos que siente que alguien lo coge del cuello, tapándole la boca, tumbándola al suelo, momentos en que el acusado corre hacia ella y empieza a rebuscarle los bolsillos, sujetos quienes empleando palabras soeces le pedían su teléfono celular, el cual le despoja el acusado marca Samsung J5, color azul oscuro, para luego emprender su huida mientras que el otro sujeto empieza a rebuscar la mochila de la agraviada, amenazándola, quien al no encontrar nada, le arroja la mochila y su gorra para también emprender la fuga, en esos momentos la agraviada fue socorrida por su compañera [REDACTED] quien observó los hechos ya que se encontraba a unos metros de la agraviada, para luego dirigirse a la comisaria del sector y comunicar el hecho, brindando los datos del agresor, y personal policial realizó las acciones correspondientes logrando capturar al ahora acusado

B. Calificación Jurídica y Reparación Civil solicitada:

6. **Tipificación penal:** El Ministerio Público tipifica los hechos como delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y penado en el artículo 188 (tipo base), del Código Penal, con las circunstancias agravantes establecidas en los incisos 2, 3, 4 y 8 del primer párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo de leyes.


LUIS CESAR CALLE PISCONTE
Especialista Judicial de Causas
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

7. **Pena solicitada:** El Representante del Ministerio Público solicita se imponga trece años de privativa de libertad efectiva y el pago de una reparación civil de S/. 2,000.00 soles a favor de [REDACTED]

SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA (JUICIO ORAL REALIZADO EN SESIONES DE FECHA 05 Y 26, DE SETIEMBRE, 14, 18 Y 30 DE OCTUBRE, 12, 13 Y 15 DE NOVIEMBRE DEL 2019).

8. Con fecha 15 de noviembre de 2019, el Colegiado Supraprovincial de Huaura, integrada por los magistrados Julio Arturo Rodríguez Martel, María Ángela Gonzales Díaz y Peggy Caroline Ramírez Pintado (Directora de Debate), emitió sentencia, en los términos referidos en el punto 1 de la presente – de folios 112 al 126–. Con fecha 10 de diciembre de 2019, el defensor del acusado presentó su recurso de apelación– de folios 129 al 133–. Esta apelación fue concedida por los Jueces a cargo del Colegiado Supraprovincial de Huaura, mediante resolución número diecinueve, de fecha 10 de diciembre del 2019.

C. Recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del acusado [REDACTED]

9. El apelante hizo uso de su derecho impugnatorio mediante escrito ingresado con fecha 05 de diciembre del 2019, en el que solicita la revocatoria de la resolución venida en grado, siendo sus argumentos del recurso de apelación:

- a) Que, de la sentencia se advierte una motivación inexistente, al no dar mayor explicación de porqué arriba a la conclusión de la plena identificación de del procesado.
- b) Que, no se ha ingresado el testimonio de la agraviada, sustentando la sentencia condenatoria en meros testigos de referencia.

D. Trámite en segunda instancia del recurso de apelación admitido:

- ❖ Mediante resolución número veinte, de fecha 07 de enero de 2020, se confiere a las partes el traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación – de folios 137.

E. Pretensión de los sujetos procesales intervinientes en el juicio oral de segunda instancia:

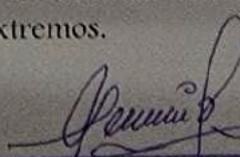
10. El abogado defensor del acusado [REDACTED] formula sus alegatos de apertura y cierre, señalando que la sentencia condenatoria emitida por el colegiado en primera instancia, donde le imponen doce años de pena efectiva por supuesto delito de robo agravado. Señala que el 26 de febrero de 2019 a las 03:00 horas por inmediaciones del camal de Huaura, se encontraba la agraviada y a una cuadra su compañera de trabajo, es decir, limpiaban a esa

hora la calle; en ese contexto [REDACTED] en compañía de otro sujeto habrían arrebatado su teléfono celular a la agraviada, uno cogoteando y el otro sustrayendo el celular como imputación concreta. Para llegar a esa conclusión, al plenario acudieron dos órganos de prueba personales el policía [REDACTED] quien fue, el que hizo la intervención y el otro [REDACTED] y se leyó la declaración de la testigo [REDACTED] la agraviada nunca se presentó a juicio, ni siquiera se pudo ingresar la declaración de ella porque no había declaración con la formalidad de ley, por tanto, no se tiene la versión quien sería la agraviada. Entonces estamos antes dos testigos referenciales que son los policías y una presencial que sería la testigo, quien señala que ella no pudo identificar a ninguna persona, quienes serían los autores materiales del hecho, es decir su corroboración, el peso de su declaración no sería contundente en tanto ella misma ha señalado que no reconoció a nadie; y estaba a una cuadra más o menos. Ahora nos centramos en los dos testigos, el colegiado para sentenciar dice: 1) El policía [REDACTED] ha señalado, que la agraviada se refirió que el autor habría sido [REDACTED] pero de las preguntas aclaratorias - sentencia- señala que la agraviada nunca le identificó, y quien le identifica es su amiga, es decir la testigo, pero la testigo nunca indicó ni nombre ni apellido porque no vio nada, porque estaba a una cuadra, ahí se tiene una [REDACTED] momento no se sabía quién era el autor; 2) el testigo [REDACTED] fue quien recepción de la denuncia no participo en la intervención, los hechos sucedieron aproximadamente tres de la mañana y la intervención se hizo al medio día aproximadamente, seis a siete horas después, a su patrocinado le encontraron trabajando, no se corrió, se puso a disposición de la Policía, pero este señor contrariamente lo que dice su colega, señala que, quien le indicó que era Bernabé la agraviada. Se tiene un documento importante, el hecho fue a las tres de la mañana, el Certificado médico, en la hora 16.01, en la data, es decir lo que le refiere ella al médico legista, la peritada refiere agresión física y robo de sus pertenencias por dos personas desconocidas varones el día 28-02-2016 a las tres horas, a las cuatro de la tarde cuando su patrocinado ya había sido aprendido el mismo día a las doce del mediodía, ella dice que son dos personas desconocidas, pero el colegiado señala, que el imputado ha declarado y encontramos una ilogicidad, cuando refiere haber estado en el lugar de los hechos, había pasado porque fue a comprar porque estaban tomando con su familia y ha sido testigo de ese robo no es coherente que el testigo no se haya metido a ayudar si se conocían porque eran vecinos, y no es coherente en vez de ayudar se ría. En el acta de intervención policial se le detiene como autor intelectual por supuesta versión de la agraviada, es decir como estuvo en ese lugar, él ha sido quien habría maquinado. La Sala Penal Transitoria Recurso Penal N° 2359-2018- Cañete, referente al testigo referencia "en el delito de robo agravado resulta clave la declaración de la agraviado, según sea pertinente e idóneo en cada caso concreto, de ello dependerá la descripción de la forma y circunstancia que se habría producido los hechos, y sobre todo la identificación del sujeto activo del ilícito, era importante y vital, pero la policía ni el Ministerio Público le

llamaron a declarar pero nos estamos remitiendo a los testigos referenciales que son contradictorios entre ellos. Además, tenemos la casación N° 842-2016- Sullana, sobre testigo referencial, se puede tomar como un medio de prueba válido, pero tiene que ser corroborado por el testigo presencial aquí no hay testigo presencial, pero se está tomando como fuente de condena a dos testigos referenciales totalmente contradictorio, y la testigo presencial nunca identifico a nadie porque estaba a una cuadra, la pregunta es ¿se puede con estos medios de prueba actuados llegar a una condena tan grave?, creemos humildemente que no, estamos seguros que la norma y ley; la defensa pide que se le absuelva a su patrocinado por todos los fundamentos ha expuesto.

11. El Ministerio Público el Fiscal Superior Ricardo Elías Erazo formula sus alegatos de apertura y cierre, señalando que, consideran que la sentencia debe confirmarse, si bien es cierto la agraviada no ha concurrido pero el colegiado ha tomado en cuenta a los testigos, quienes son efectivos policiales, que uno de ellos participo en la intervención del imputado el [REDACTED] declaró en relación a la forma de intervención y en relación lo que dijo la agraviada, esto es que sindicó al imputado como el autor de robo en su agravio, el Colegiado también ha tomado en cuenta la misma denuncia que hace la agraviada, denuncia N° 57 de fecha 26 de febrero de 2019, que recoge sus generales y hace establecer que fue víctima de hurto agravado por parte de [REDACTED] alias Majadero, relata más o menos como fue la circunstancia del hecho, estaba haciendo sus labores, un sujeto la toma del cuello y el otro le empieza a rebuscar, para despojar un celular de marca Samsung color azul, observando que el imputado corría con dirección al Cerro del Carmen, este documento que no ha sido mencionado por la defensa, establece que el misma agraviada identifica al imputado, el acta de intervención se deja constancia la sindicación que hace la agraviada contra el imputado asimismo la testigo corrobora que dos sujetos estuvieron dirigiéndose a su amiga y que no se acercó por temor, cuando se fueron se acercó, pudo reconocer su vestimenta pero no el rasgo físico, y el certificado médico descubre las lesiones que sufrió la agraviada tanto en el brazo y la pierna izquierda; la defensa señala que en la data del Certificado Médico la agraviada hizo mención que fue atacada por personas desconocidas pero esta es una mera referencia, en si el documento está centrado a demostrar la lesiones sufridas, las otras informaciones tanto de la testigo, quien estuvo presente en los hechos, corroboran que hubo un robo en ese momento, incluso el propio el acusado reconoció haber estado en el mismo lugar, todo esos indicios que efectivamente estuvo presente en ese lugar y que fue participe del robo y que no ninguna corroboración de la participación de sujeto apodado "rata", no identifica para poder desvirtuar la responsabilidad, en ese sentido consideramos que ha habido un análisis y respaldo del colegiado para poder determinar del acusado, solicita que se confirme la sentencia en todos sus extremos.

IV. FUNDAMENTOS:


LUIS CESAR CALLE PISCONTE
Especialista Judicial de Causas
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Huancayo
PODER JUDICIAL

صالح
صالح

Facultades del Tribunal respecto de la cuestión apelada:

12. La impugnación conforme se tiene de lo señalado en el numeral 1 del artículo 409.1¹ en concordancia con el artículo 419.1, ambas del Código Procesal Penal, se desprende que facultan al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada en aplicación del principio de trascendencia o de congruencia recursal, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la explicación del derecho; así como declarar las nulidades en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; de esto último se desprende que el tribunal excepcionalmente puede revisar otras cuestiones, aun cuando no hayan sido solicitadas.

Derecho Impugnar:

13. La Constitución Política del Estado regula la pluralidad de instancia en su artículo 139.6; el Código Procesal Penal regula el recurso de apelación a partir del artículo 416, tal medio impugnatorio habilita el principio de la doble instancia, tiene por finalidad enmendar vicios o errores en los que se puede incurrir en el proceso judicial; habilitando a que quien se considere agraviado por la decisión de primera instancia, reclame del Juez Superior un nuevo examen de la controversia; no está demás señalar que el artículos 405° del Código Procesal Penal y que regulan la impugnación en general señalan que el recurso lo interpone quien resulte agraviado² por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello, que el Ministerio Público puede recurrir a favor del imputado, establece la forma como se puede interponer el medio impugnatorio, etc.; el artículo 416° del mismo código establece cuales son las resoluciones materia de recurso de apelación.

Aspectos a resolver

14. A partir de la contraposición efectuada por las partes, se tiene que a nivel de esta instancia de juicio oral, corresponde determinar que si conforme la defensa alega los hechos materia de juicio no se ha realizado un debida valoración de los medios probatorios e indebida motivación de la condena toda vez que los medios probatorios resultan insuficientes; en tanto que el Ministerio Público señala que los hechos se encuentran acreditados así como la responsabilidad penal del sentenciado, por lo que debe ser confirmada; para luego del análisis del caso en concreto, esta Sala Superior decida confirmar, revocar o nulificar la resolución recurrida.

15. De la sentencia de primera instancia se advierte que el A-quo para determinar responsabilidad penal del acusado, ha valorado de manera individual y

¹ La casación N. 500-2014-Lima, en su fundamento noveno señala "la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del tribunal Revisor. La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes."

² La Sala Penal Permanente en su Casación N. 215-2011-Arequipa en el fundamento 6.3 señala, que, el agravio o perjuicio es el perjuicio real o irreparable que presenta una parte afectada por una decisión jurisdiccional, y por lo tanto, limita y racionaliza la potestad impugnativa del Estado en el proceso. Esta viene a ser el núcleo central de un recurso impugnativo.

conjunta los medios de prueba introducidos al acerbo probatorio, tales como las declaraciones de los efectivos policiales [REDACTED] así como de [REDACTED] [REDACTED], declaración esta última que fuera leída en la audiencia de juicio oral de primera instancia, así como las pruebas documentales, de cuya valoración le ha permitido al A-quo concluir que las pruebas incorporadas el proceso resultan siendo suficientes para determinar responsabilidad penal del acusado, conclusión que esta Sala Superior no comparte en atención a lo que se señala en los párrafos siguientes.

16. En juicio oral de primera instancia se realizó la lectura de la declaración de [REDACTED] siendo una testigo presencial de los hechos, mas su declaración no es suficiente por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia, toda vez que se advierte que la testigo indicó que no pudo visualizar al imputado, al señalar que no pudo ver los rasgos físicos de los agresores porque era de noche y estaba de sueño, no advirtiendo más información relevante que sirva para poder determinar la responsabilidad del acusado, respecto a las declaraciones por los efectivos policiales [REDACTED]

[REDACTED] son declaraciones periféricas, las cuales servirían para acreditar y dar persistencia a la declaración de la propia agraviada, declaración la cual no se ha incorporado al acerbo probatorio, y considerando que estos testigos no estuvieron presentes al momento de ocurridos los hechos no podrían dar una declaración certera de lo ocurrido, al solo transmitir lo que se le fue contado por la agraviada.

17. Es de precisar que cuando existan declaraciones periféricas, es necesaria la corroboración o confirmación del relato incriminador del testigo de referencia, por lo menos, de ciertos aspectos del mismo, por medios objetivos de prueba, y al no existir esta declaración, no es posible otorgarle mérito y menos considerarla prueba suficiente para enervar la garantía de presunción de inocencia, "El valor probatorio del testimonio de referencia se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso, auxilio sin el cual su peso es prácticamente nulo; no es admisible como prueba única para desvirtuar la presunción de inocencia³⁷", y en el presente caso no se cuenta con la declaración de la agraviada, siendo la más importante al ser esta la que vivió el hecho ocurrido, las declaraciones de los testigos de referencia se constituyen como una prueba excepcional, ante la ausencia del testimonio de la agraviada, por tanto no poseen valor probatorio suficiente para determinar la responsabilidad del acusado, si no se encuentra corroborada con otros medios de prueba que confirmen la versión incriminatoria.

18. El recurso de nulidad N° 73-2015 en su fundamento vigésimo séptimo señaló que: "En ese sentido, únicamente en aquellos supuestos en que además de las manifestaciones de los testigos de referencia, existieran otros datos objetivos o

³⁷ Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante el Recurso de Nulidad número ciento setenta y tres, del once de mayo, Cuzco, 1994.

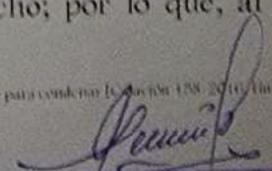
170
Ciclos
Fuerzas

fuentes de prueba, incorporadas al proceso, que vinieran a corroborar su autenticidad y de las que se pudiera obtener la conclusión de la participación del acusado en el hecho delictivo, podrían las manifestaciones de los testigos indirectos ser tenidas en cuenta por el Tribunal para formar su convicción acerca de los hechos declarados probados en la sentencia”, así mismo La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras” (sobre desaparición forzada), señaló en el fundamento jurídico número ciento treinta y tres, que “la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”, lo que en el caso concreto no ha ocurrido, toda vez que como ya se ha señalado en párrafos anteriores la agraviada no ha prestado su declaración, por lo que las testimoniales periféricas pierden peso incriminatorio.

19. En cuanto a las pruebas documentales que fueron incorporadas al acervo probatorio se tiene el acta de intervención policial, la cual fue realizada a las 12:40 a.m. el 26 de febrero de 2019, así como el acta de inspección técnico policial realizada a las 15:30 p.m. del 26 de febrero del 2019, dichas actas se realizaron sin presencia del representante del Ministerio Público que si bien según la declaración del oficial [redacted] esas diligencias fueron realizadas con urgencia, con ello justificando la ausencia del Fiscal, se tiene de la declaración del efectivo Policial [redacted] que la agraviada fue a presentar la denuncia entre las 6 o 7 de la mañana, siendo que esta última declaración no guarda relación la copia de la denuncia N°57 la cual fue realizada a las 11:34 a.m., lo que no resulta lógico, toda vez que si la denunciante fue entre las 6 o 7 am como señala el efectivo policial [redacted] como es posible que aun a las 11:34 a.m. se realizara el recibimiento de la denuncia trascurriendo más de 4 horas, tiempo en el cual se debió de haber dado conocimiento al Ministerio Público para el acompañamiento y dirección de las diligencias preliminares, tal y como lo señala el artículo trescientos treinta y uno del Código Procesal Penal, especialmente, cuando se requería la presencia del Fiscal para la intervención del imputado, para garantizar los derechos de este con las garantías de ley, por consiguiente carecen de valor probatorio las diligencias preliminares practicadas sin presencia del representante del Ministerio Público⁴.

20. Como ya se ha señalado en párrafos anteriores, el valor del testimonio de referencia no solo está ligado a lo que su declaración ofrezca, sino a corroborar una prueba directa en su veracidad y persistencia a partir de la información que el testigo recibió de segunda mano, sin embargo, en el caso concreto este último no se aprecia al no existir una prueba directa que señale al imputado como autor del delito materia de acusación, como lo sería la declaración de la agraviada; en el presente caso el acusado en su declaración a negado su participación en los hechos; por lo que, al no existir prueba en

⁴ Diligencias sin presencia injustificada del fiscal carecen de valor probatorio suficiente para condenar (Sentencia 178-2019-11-0000)


LUIS CESAR CALLE PISCONTE
Especialista Judicial de Causas
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Huancayo
PODER JUDICIAL

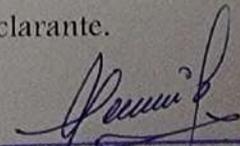
Acuerdo
Punto 1
0120

contrario que avale lo expuesto por los efectivos policiales y la testigo presencial, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de la que goza el procesado.

21. Uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.

22. Debe precisarse que el principio de presunción de inocencia crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas como inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción, solo cuando se presenten estas pruebas, se podrá afirmar que se encuentra desvirtuada; es decir, no es ni puede configurarse como una garantía absoluta. Ni mucho menos ésta puede desvirtuarse mediante una mínima actividad probatoria de cargo. En todo caso, para que dicha actividad probatoria pueda ser valorable se debe haber efectuado con las debidas garantías procesales y constitucionales, con suficiente entidad inculpatória, y consecuentemente, de ella resulte deducible la culpabilidad del acusado; en el presente caso el principio de presunción de inocencia no ha sido desvirtuado con el cumulo de pruebas personales, como documentales incorporados al proceso, de cuya valoración se advierte que resultan siendo insuficientes para enervar el principio aludido, conforme ya hemos señalado.

23. Por otro lado es necesario precisar que en un sistema de valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarla teniendo en consideración las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor. En este sistema la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: **i)** La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. **ii)** La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. **iii)** Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieran al mismo tiempo, etc. **iv)** Existencia de detalles oportunistas a favor del declarante.


LUIS CESAR CALLE PISCONTE
Especialista Judicial de Causas
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

24. La instancia recursiva implica una serie de limitaciones: al objeto de conocimiento, como son: lo que piden los recurrentes, a través de sus agravios; la incorporación de prueba, pues solo se admite la nueva; la valoración de la prueba personal, pues por designio del inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal el Tribunal de Apelación no puede variar el resultado probatorio sobre la prueba personal realizada en primera instancia, si no hay prueba nueva. Respecto a lo cual Picó Junoy ya había puesto de relieve esta temática en la jurisprudencia española, estableciendo la excepción cuando el razonamiento judicial de instancia sea ilógico, irracional, arbitrario, incongruente, absurdo, contraria a las máximas de experiencia o a las reglas de la sana crítica, etc. La contradicción a la que se refiere la jurisprudencia vinculante es a la que se aprecia en la misma manifestación, no a la comparación que se hace entre las diversas que se hubieran prestado en el transcurso del proceso. Sin embargo, la falta de coherencia entre una declaración y otra debe ser analizada y valorada cuando estas versiones son apreciadas con manifiesto error o la apreciación infringe las reglas de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia, de otra forma se estaría revalorando la prueba y no un control de la valoración⁵.

V. SOBRE EL PAGO O NO DE COSTAS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

25. El artículo 504.2 del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, o se desistió de su persecución. Si gana el recurso, las costas se impondrán a quien se opuso a su pretensión impugnatoria, en la proporción que fije el órgano jurisdiccional. Si no medió oposición al recurso que ganó el recurrente, no se impondrán costas

26. En el presente no es preciso imponer el pago de costas, toda vez que el recurso planteado por el apelante fue con éxito.

VI. REFERENTE A LA LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA ESCRITA:

27. En el presente caso, corresponde proceder como dispone la Resolución General, de fecha 28 de Junio de 2016, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que en la decisión, establece que el acta de su propósito⁶ será suscrita por el Señor Juez Supremo ponente, que la sentencia será firmada con anterioridad a la lectura y que el Juez Supremo puede exponer verbalmente una versión-resumen de la misma y disponer inmediatamente su notificación a las partes concurrentes y a las que no asistan se le notificará en su domicilio procesal. Por lo que esta Superior Sala considera que se debe proceder en igual forma, por cuanto las razones expuestas en el tercer considerando de dicha resolución, son también válidas para la funcionabilidad de esta Sala Superior. Con la salvedad que excepcionalmente en caso no estuviere presente el Juez Superior ponente para la realización del acto de lectura de sentencia, se

⁵ Doctrina jurisprudencial vinculante sobre valoración de la prueba en segunda instancia [Causación 96-2013, Tacna]

⁶ Se refiere al registro del acta de lectura de sentencia

autoriza y se delega para que lo lleve a cabo el menos antiguo de los demás integrantes que integro el Colegiado Superior, para resolver el presente caso.

28. Por lo que este Tribunal Superior considera que debe procederse de igual forma, por cuanto las razones expuestas son también válidas para la funcionabilidad de esta Sala Superior, con la salvedad que excepcionalmente en caso no estuviere presente el Juez Superior ponente, se autoriza y se delega lo realice cualquiera de los demás integrantes del Colegiado Superior de Apelaciones.

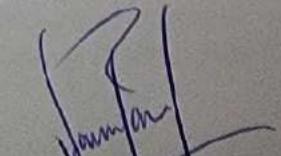
VII. DECISIÓN:

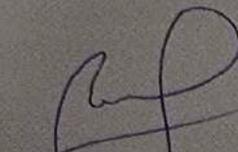
Por los fundamentos antes expuestos, la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, **POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

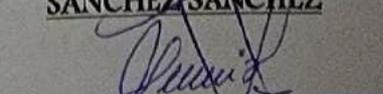
1. **REVOCAR** la resolución número diecisiete, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, en el extremo que falla: "1. **Condenando** a [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de **robo agravado**, ilícito previsto y sancionado en el artículo N°189° numerales 2 y 4 del primer párrafo del Código Penal, en agravio de [REDACTED] y le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva. Fijando por concepto de reparación civil la suma de mil soles (s/. 1,000.00), monto que será cancelado por el sentenciado a favor de la agraviada, la misma que debe ser cancelada en el decurso de la ejecución de sentencia; y **REFORMANDOLA Absuelve** de la acusación fiscal a [REDACTED] por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de [REDACTED] **DISPONIENDOSE la inmediata libertad del sentenciado absuelto** a [REDACTED] en atención a la naturaleza de la decisión; medida que deberá ejecutarse siempre y cuando no tenga otra medida emitida por autoridad judicial competente que impida su ejecución. Disponiéndose el **archivamiento definitivo** de los actuados y en consecuencia la anulación de los antecedentes penales que hubiese generado el presente proceso.
2. **SIN COSTAS.**
3. **SE DISPONE** convocar para el día siete de agosto de dos mil veinte a las quince y treinta horas, la **lectura integral de sentencia**, en la sala de audiencia de la Sala Penal de Apelaciones en la Corte Superior de Justicia de Huaura – Sede Central, la cual se llevará a cabo con los que concurren, en donde se le entregará copia de la misma.

S.s.


REYES ALVARADO


SANCHEZ SANCHEZ

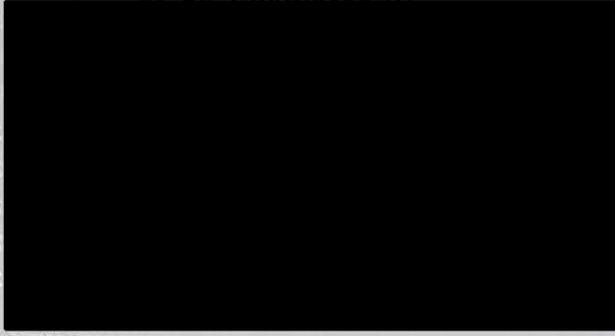

VASQUEZ LIMO


LUIS CESAR CALLE PISCONTE
Especialista Judicial de Causas
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

JUZ. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - Sede Módulo Penal
EXPEDIENTE : 00431-2019-20-1308-JR-PE-01
JUECES :

182
ar
04/10/20
5/10/20

ESPECIALISTA :
MINISTERIO PUBLICO :
IMPUTADO :
DELITO :
AGRAVIADO :



RESOLUCIÓN NUMERO : VEINTISIETE

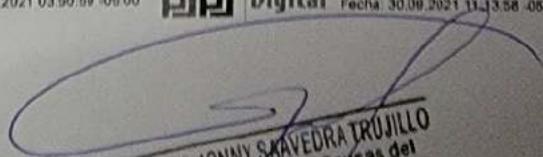
Huacho, veintidós de setiembre
Del dos mil veintiuno.

DADO CUENTA: Por recibidos los actuados de parte de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en merito a la resolución N° 24 fecha 07 de agosto de 2020, mediante el cual se resuelve **REVOCAR** la resolución número diecisiete, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, en el extremo que falla: "1. **Condenando a** [REDACTED] como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de **robo agravado**, ilícito previsto y sancionado en el artículo N°189° numerales 2 y 4 del primer párrafo del Código Penal, en agravio de [REDACTED] y le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva. Fijando por concepto de reparación civil la suma de mil soles (s/. 1,000.00), monto que será cancelado por el sentenciado a favor de la agraviada, la misma que debe ser cancelada en el decurso de la ejecución de sentencia; y **REFORMANDOLA Absuelve** de la acusación fiscal a [REDACTED] por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de [REDACTED]. **DISPONIENDOSE la inmediata libertad del sentenciado absuelto** [REDACTED] en atención a al naturaleza de la decisión; medida que deberá ejecutarse siempre y cuando no tenga otra medida emitida por autoridad judicial competente que impida su ejecución. Disponiéndose el **archivamiento definitivo** de los actuados y en consecuencia la anulación de los antecedentes penales que hubiese generado el presente proceso, y lo demás que contiene; en consecuencia: **CÚMPLASE CON LO EJECUTORIADO**, debiendo **CURSARSE** los **OFICIOS** correspondientes para las entidades respectivas, a fin de que se procedan con la anulación de los antecedentes generados contra el sentenciado, a consecuencia del presente proceso **archivándose** los actuados donde corresponda. **OFICIESE.-**

 Firma Digital
Firmado digitalmente por GONZALEZ DIAZ Maria Angela FAU 20109901210 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.09.2021 03:50:59 -05:00

 Firma Digital
Firmado digitalmente por RODRIGUEZ MARTEL Julio Arturo FAU 20602780137 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.09.2021 11:13:58 -05:00

 Firma Digital
Firmado digitalmente por AROCAPIZA BALOGNA Wilber Eusebio FAU 20602789137 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.10.2021 16:40:13 -05:00


Abg ROSNER JONNY SAavedra TRUJILLO
Especialista Judicial de Causas del
Módulo Penal de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL